

Nº 33008

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, y lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y,

Considerando:

1º-Que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica ratificado mediante Ley Nº 877 del 4 de julio de 1947.

2º-Que el capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "Adopción de Normas y Procedimientos", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3º-Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento.

4º-Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5º-Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

6º-Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

7º-Que la aeronáutica en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sinnúmero de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

8º-Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

9º-Que el nuevo RAC OPS 1 establece los requisitos necesarios para la certificación de operadores de transporte aéreo comercial, por lo que se requiere la eliminación de dichos requisitos en el RAC 119.

10.-Que el nuevo RAC 145 establece los requisitos necesarios para la certificación de Organizaciones de mantenimiento aprobadas (OMA), por lo que se requiere la eliminación de dichos requisitos en el RAC 119.

11.-Que se hace necesario establecer los requisitos para la obtención de un Certificado Operativo para las Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos y Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica, en cumplimiento con los lineamientos de la Organización de Aviación Civil Internacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º-Emítase el documento RAC 119 denominado Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, Servicios de naturaleza Técnica Aeronáutica y autorizaciones para Operadores Aéreos Extranjeros, el cual deroga el RAC- 119 Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA) Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, publicado mediante Decreto Ejecutivo número 28262-MOPT, publicado en La Gaceta número 234, del 2 de diciembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

RAC 119

Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica y Autorizaciones para Operadores Aéreos Extranjeros

SECCIÓN 1 REQUISITOS

SUBPARTE A-GENERALIDADES

RAC-119.1 Efectividad

a) Este RAC-119, se adopta en la fecha de su publicación y entrará en vigencia:

1. Para empresas con Certificados Operativos en vigencia, o para empresas cuyas solicitudes han sido realizadas antes de la fecha de publicación de éste RAC en el Diario Oficial, entrará en vigencia un año después de su publicación.

2. Para nuevas solicitudes de Certificados Operativos o modificación del Certificado existentes, a partir de la fecha de publicación de éste RAC en el Diario Oficial.

b) Hasta la fecha de entrada en vigencia establecida en el párrafo a) anterior, las empresas con Certificados Operativos existentes se regirán de acuerdo a las regulaciones nacionales vigentes en la materia.

RAC-119.2 Definiciones

a) Escuelas de enseñanza aeronáutica: Centro de formación autorizado para impartir instrucción técnica aeronáutica.

b) Trabajos Aéreos: Operación de aeronaves en servicios especializados tales como: carga externa, agricultura, ambulancia, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, extinción de incendios, anuncios aéreos, globos aéreos.

c) Servicios de naturaleza técnica aeronáutica: Despacho aéreo, asistencia en tierra, servicios múltiples de operación (FBO).

RAC-119.3. Aplicabilidad

Este reglamento establece:

a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento, modificación o enmienda de un Certificado Operativo o una Autorización de Operación, otorgados por parte de la Dirección General de Aviación Civil a un solicitante de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos u Operador Aéreo Extranjero. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes habilitaciones y especificaciones de operación.

b) Al solicitante o titular de un Certificado Operativo y de un Certificado de Explotación para brindar cualquiera de las siguientes modalidades de servicios:

1. Escuelas de enseñanza aeronáutica.

2. Trabajos aéreos.

3. Actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica que requieran el otorgamiento de un Certificado de Explotación conforme a lo establecido por la Ley General de Aviación Civil.

c) El otorgamiento de Autorizaciones de Operación para operadores aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la RAC-119.70 del presente reglamento.

RAC-119.5 Excepciones

a) La Dirección General de Aviación Civil a solicitud de la parte interesada con las justificaciones respectivas, determinará por vía de excepción, cuáles normas o disposiciones de este Reglamento, no son aptas para ser aplicadas a, o cumplidas por, los operadores, atendiendo a características particulares, de diseño, limitaciones, peso, tamaño o uso de las aeronaves u otros activos a ser utilizados en las operaciones o servicios autorizados. La carencia o deficiencia de infraestructura y/o servicios de aeronáutica, podrán también servir de fundamento para solicitar y hacer excepciones siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad operacional. Las excepciones que se otorguen serán de acuerdo a la naturaleza de lo solicitado y en ningún caso, se podrán exceptuar o desviar de aspectos relacionados a los Certificados de Tipo, de Tipo Suplementario, o que afecten la aeronavegabilidad, ni procedimientos operacionales normalizados en los manuales de vuelo.

b) Las excepciones autorizadas se consignarán en las habilitaciones y especificaciones de Operación de cada operador, y en el Manual de Procedimientos respectivo del concesionario de un certificado operativo.

RAC-119.9 Transferencia del certificado

El Certificado Operativo tiene carácter personalísimo y no es transferible a otra persona física o jurídica.

RAC-119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación.

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones aéreas, la Dirección General de Aviación Civil efectuará inspecciones o auditorias programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

a) El operador en sus manuales correspondientes deben establecer las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular de un certificado operativo, y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros si aplica, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección que se trata. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si

conforme a su criterio se pone en peligro la seguridad de la aeronave, caso en el cual debe presentar un informe ante la Dirección General de Aviación Civil, cuando arribe a la base principal de operación.

b) El titular de un certificado operativo procure y facilite a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a sus instalaciones, a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.

c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la Dirección General de Aviación Civil.

RAC-119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

a) Todo titular de un Certificado Operativo debe establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:

1) El pilotaje de aeronaves.

2) Formación Aeronáutica.

3) Despacho de aeronaves.

4) Mantenimiento de Aeronaves.

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada o aleatoria y por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

c) Todo titular de un Certificado Operativo que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, debe comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.

SUBPARTE B-CERTIFICACIÓN, HABILITACIONES Y OTROS REQUISITOS DE UN CERTIFICADO OPERATIVO

RAC- 119.33 Requisitos generales

a) Nadie puede operar un servicio de Trabajos Aéreos Especiales ó Escuela de enseñanza aeronáutica a menos que:

1) Haya obtenido un Certificado Operativo de acuerdo con la modalidad del servicio y obtenido su certificado de explotación.

2) Haya obtenido las habilitaciones y especificaciones de operación con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevados a cabo.

RAC-119.34 Del proceso de certificación técnica

a) Para obtener un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico, debe someterse a un proceso de certificación técnica en la forma y manera que sea instruido por la DGAC. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

1) Presolicitud (Fase 1): Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado Operativo; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la Dirección General de Aviación Civil, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.

2) Solicitud formal (Fase 2): El solicitante expone documentalmente a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación, incluyendo el cronograma de actividades y/o los documentos indicados en la RAC- 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.

3) Evaluación (Fase 3): La Dirección General de Aviación Civil revisa la documentación presentada, de acuerdo a los procedimientos establecidos y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.

4) Demostración técnica (Fase 4): El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, inspección de la base principal de operaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como, los que determine la Dirección General de Aviación Civil para cada modalidad de servicio.

5) Certificación (Fase 5): Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección General de Aviación Civil emitirá el Certificado Operativo y se aprobarán las habilitaciones y especificaciones de operación.

b) En ningún caso se pueden otorgar los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

RAC-119.35. Requisitos de solicitud de certificación

a) El solicitante de un Certificado Operativo; para los servicios aplicables a este reglamento, por primera vez o su renovación, debe realizar el trámite en forma simultánea con el otorgamiento del certificado de explotación; de manera que exista un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; hasta que la Dirección General de Aviación Civil otorgue el respectivo Certificado Operativo (CO).

La presentación de la solicitud de un Certificado Operativo podrá efectuarse en las siguientes etapas:

1) En conjunto con los requisitos aportados al momento de la presentación de la solicitud del certificado de explotación.

2) Después del recibo de la solicitud formal de otorgamiento de un certificado de explotación y mientras se tramita éste.

b) El solicitante de un Certificado Operativo, debe presentar el formulario correspondiente proporcionado por la Dirección General de Aviación Civil, en conjunto con un cronograma de cumplimiento de requisitos técnicos, que incluye la documentación que establece la DGAC. en el párrafo c) de esta sección (de acuerdo con el tipo de servicio).

c) Listado general mínimo de documentos y manuales. Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo la Dirección General de Aviación Civil podrá ampliar el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio:

1) Escuela de enseñanza aeronáutica

1.1 Escuela para pilotos

i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas

ii. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza

iii. Estructura organizacional

iv. Manual de operaciones

v. Manual de Instrucción (incluyendo el currícula para cada curso,)

vi. Programa de instrucción para las diferentes licencias de vuelo como aplique.

vii. Lista de aeronaves para la instrucción (si aplica)

viii. Lista de instructores y currícula (cumplimiento con el RAC - LPTA como aplique)

ix. Manual de control de mantenimiento (si aplica)

x. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

1.2. Escuelas para técnicos en mantenimiento

i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas

ii. Estructura organizacional

iii. Manual de instrucción (incluyendo el currícula para cada curso,)

iv. Programa de instrucción

v. Lista de equipo y demás ayudas para la enseñanza

vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC-LPTA como aplique).

vii. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

1.3. Escuelas para Tripulantes de Cabina

i. Ubicación de instalaciones (Descripción de la ubicación)

ii. Estructura organizacional

iii. Manual de instrucción (incluyendo el silabario para cada curso,)

iv. Programa de formación técnica y práctica

v. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza

vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC-LPTA como aplique).

viii. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

1.4 Escuelas para despachadores

- i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas
- ii. Estructura organizacional
- iii. Manual de instrucción (incluyendo el silabario para cada curso).
- iv. Programa de instrucción
- v. Lista de equipo y demás ayudas para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC-LPTA como aplique)
- vii. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

2. Trabajos Aéreos

- i. Base principal de operaciones (Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas).
- ii. Estructura organizacional.
- iii. Manual de procedimientos operaciones.
- iv. Manual de control de mantenimiento.

v. Lista de aeronaves.

vi. Certificación sobre el cumplimiento con las normas ambientales.

vii. Programa de instrucción para todo el personal técnico.

viii. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

ix. Programa de mantenimiento de las aeronaves.

3) Servicios de naturaleza técnica aeronáutica.

i. Base principal de operaciones (Descripción de la ubicación).

ii. Manual de operaciones.

iii. Lista y currícula del personal técnico (incluyendo cumplimiento con el RAC-LPTA como aplique).

iv. Propuesta de habilitaciones y especificaciones de operación solicitadas.

v. Programa de instrucción para todo el personal técnico.

vi. Listas de equipos (si aplica).

RAC-119.37. Contenido del Certificado Operativo (CO)

Un Certificado Operativo debe contener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular.
- b) Ubicación de la base principal de operaciones o instalaciones.
- c) Número del certificado.
- d) Fecha de emisión /fecha de vencimiento.
- e) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite

RAC-119.39. Emisión o denegación de un Certificado Operativo

a) La Dirección General de Aviación Civil puede otorgar un Certificado Operativo mediante un proceso de certificación, por haber determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

- 1) Haber cumplido con los requisitos técnicos del presente reglamento.

2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en los reglamentos aplicables o la norma pertinente al servicio público de que se trate.

b) Un Certificado Operativo puede ser denegado si la Dirección General de Aviación Civil determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a) 1) y a) 2) anteriores.

RAC-119.43 Obligaciones del titular de un Certificado Operativo respecto a las habilitaciones y especificaciones de operación.

a) Todo titular de un Certificado Operativo debe mantener un ejemplar actualizado de las habilitaciones y especificaciones de operación en su base principal de operaciones.

b) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las habilitaciones y especificaciones de operación.

c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un Certificado Operativo, sobre lo establecido en sus habilitaciones y especificaciones de operación, así como, a los deberes y responsabilidades.

RAC-119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento

a) Todo poseedor de un Certificado Operativo debe mantener una base principal de operaciones o instalaciones, así como establecer una base principal de mantenimiento, si aplica.

b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aviación Civil con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, a fin de obtener aprobación respectiva de la nueva ubicación.

RAC-119.49 Contenido de las Habilitaciones y especificaciones de operación

a) Todo titular o solicitante de un CO debe preparar y presentar las habilitaciones y especificaciones de operación para su aprobación, ante la Dirección de Aviación Civil, en las que se incluirá la siguiente información en los casos que aplique:

PARTE A. Disposiciones generales. El solicitante especificará la marca de la aeronave, modelo y número de asientos que se le han autorizado, operaciones autorizadas de carácter nacional o internacional o ambos, la localización de la base principal, sistema de seguimiento del vuelo, y toda autorización, limitación y excepción.

PARTE B. Autorizaciones y limitaciones en ruta. El solicitante debe especificar las rutas o tramos de ruta y áreas de operación, alturas, niveles en ruta y condiciones en que se autorizan vuelos, así como cualquier excepción a una disposición técnica.

PARTE C. Autorizaciones y limitaciones de aeropuerto. El solicitante debe establecer los aeródromos de destino y alternativo para vuelos regulares, los procedimientos de aproximación por instrumentos, ILS, los mínimos de utilización de aeródromo que le han sido aprobados, los mínimos para despegue y cualquier otra limitación operacional especial o el tipo de aproximación autorizada.

PARTE D. Mantenimiento. El solicitante debe especificar toda autorización para el mantenimiento, límites de tiempo, tiempos para repaso mayor (overhaul), inspecciones y revisiones (programa de mantenimiento) de aeronave, motores, hélices, rotores, dispositivos, equipo de emergencia, autorización para el préstamo y tipo de partes.

Debe incluirse la aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) y las aeronaves que cubren el programa de mantenimiento y cualquier otro requisito adicional sobre el mantenimiento.

PARTE E. Peso y balance. El solicitante debe incluir los períodos y procedimientos para controlar el peso y balance de las aeronaves.

PARTE F. Contratos de utilización de aeronaves. El solicitante debe incluir condiciones de la autorización de tales contratos y la modalidad contractual que aplica, con o sin tripulación, el tipo de aeronave o aeronaves, rutas y aeródromos. En caso de que intervengan varios operadores se debe indicar el encargado del control operacional y de mantenimiento, las rutas, zonas de operación, condiciones previstas, tipo y matrículas de cada aeronave.

b) Además, se debe incluir la siguiente información:

1. Fecha de emisión

2. Fecha de aprobación

3. Nombre y firma del Jefe de Operaciones Aeronáuticas de la DGAC y del Operador (si aplica) y firma del Jefe de Aeronavegabilidad de la DGAC y Jefe de Mantenimiento (si aplica) del operador con los sellos correspondientes.

RAC-119.51. Modificación / enmienda de las habilitaciones y especificaciones de operación.

a) Se pueden realizar modificaciones / enmiendas en las habilitaciones y especificaciones de un certificado operativo, si:

1) La Dirección General de Aviación Civil determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.

2) El titular del Certificado Operativo lo solicita.

b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta Sección, cuando la Dirección General de Aviación Civil inicie un proceso de enmienda de las habilitaciones y especificaciones de operación de un certificado operativo en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:

1) La Dirección General de Aviación Civil notifica por escrito al titular del Certificado Operativo sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previos a su celebración.

2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.

3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:

i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.

ii) Retira la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.

4) La enmienda de las habilitaciones de operación de un Certificado Operativo serán efectivas cuando la DGAC lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo:

i) Que la Dirección General de Aviación Civil determine con fundamento en el párrafo e) de esta Sección, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.

ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.

c) Cuando el titular del certificado operativo solicite enmiendas a las habilitaciones y especificaciones de operación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) El titular del certificado operativo debe presentar las habilitaciones y especificaciones de operación revisadas por lo menos treinta días naturales antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.

2) La solicitud debe ser presentada a la Dirección General de Aviación Civil en los formularios establecidos en sus procedimientos y debidamente firmados.

3) Si la Dirección General de Aviación Civil aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/ o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las habilitaciones y especificaciones de operación según sea el caso.

4) Si se admite la petición de reconsideración, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida por la Dirección General de Aviación Civil, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.

d) Cuando el titular del certificado operativo solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la Dirección General de Aviación Civil, concerniente a una enmienda en las habilitaciones y especificaciones de operación; dicha solicitud de reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión.

e) Cuando la Dirección General de Aviación Civil determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:

1) Modificará o enmendará las habilitaciones y especificaciones de operación y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo, el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la Dirección General de Aviación Civil en casos muy calificados procede en forma inmediata.

2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

RAC-119.59 Conducción de pruebas e inspección

a) En cualquier momento durante la vigencia de un Certificado Operativo o para la obtención de éstos, la Dirección General de Aviación Civil puede realizar inspección o prueba para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley General de Aviación Civil, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

b) El titular del Certificado Operativo debe:

1) Tener una lista actualizada que incluya las personas que conforma la organización y si aplica los nombres por cargos claves de la organización.

2) Permitir que los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil efectúen la prueba, inspecciones y auditorías para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta Sección.

c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros, debe ponerlos a disposición de la Dirección General de Aviación Civil en todo momento.

d) Si el titular del certificado operativo no lo tiene disponible, así como las habilitaciones y especificaciones de operación, registros, documentos o reportes que la Dirección General de Aviación Civil le haya solicitado y si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con los reglamentos y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones y especificaciones de operación, de conformidad con el procedimiento aplicable.

RAC-119.63 Continuidad en el servicio

a) Si el titular del Certificado Operativo ha discontinuado las operaciones para las cuales ha sido autorizado en sus habilitaciones y especificaciones de operación, por un plazo de noventa (90) días o no inicia sus operaciones en un plazo de treinta (30) días sin causa justificada, a partir de la fecha de certificación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:

1) Haya comunicado a la Dirección General de Aviación Civil por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.

2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, debe someterse a una recertificación.

b) El titular de un Certificado Operativo debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento debe solicitar la renovación o en su caso la enmienda correspondiente por lo menos con noventa días naturales de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoría anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la el RAC-119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

RAC-119.65 Personal Gerencial y Técnico requerido para operaciones

a) El titular de un CO debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los puestos claves de acuerdo al tipo de organización y servicio como aplique, como mínimo los siguientes puestos o posiciones equivalentes deben existir:

1) Escuela de Enseñanza Aeronáutica.

i. Gerente o Responsable de la Escuela de Enseñanza Aeronáutica.

ii. Jefe o responsable de operación (si aplica).

iii. Jefe de Mantenimiento (si aplica)

El Jefe de Mantenimiento u operación puede ser un Coordinador Técnico Responsable con conocimientos de operación y mantenimiento

2) Trabajos Aéreos.

i. Gerente o Responsable de la Empresa solicitante de la actividad.

ii. Jefe o Responsable de Operaciones (si aplica)

iii. Jefe o Responsable de Mantenimiento (si aplica)

El Jefe de Mantenimiento u operación puede ser un Coordinador Técnico Responsable con conocimientos de operación y mantenimiento

3) Servicios de naturaleza técnica aeronáutica

i. Gerente o Responsable de la Empresa

ii. Jefe o Responsable Técnico

b) La Dirección General de Aviación Civil puede aprobar posiciones distintas de las indicadas en el párrafo a) de esta Sección para una particular operación, si el titular del certificado demuestra que puede realizar las operaciones con un alto grado de seguridad bajo la dirección de una menor cantidad o diferente calificación del personal gerencial, de acuerdo con la clase de operación que se trate, el número y tipo de aeronaves a utilizar y las áreas de operación.

c) El total de las posiciones requeridas en el párrafo a) de esta Sección o el cargo y cantidad de posiciones aprobadas bajo el párrafo b) de la misma, debe establecerse en el manual de operaciones o mantenimiento según aplique.

d) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos a) o b) de esta Sección y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones deben demostrar conocimientos en las siguientes materias:

1) Legislación y Reglamentos Aeronáuticos Costarricenses.

2) Certificado operativo y sus habilitaciones y especificaciones de operación

3) Manuales de operación o mantenimiento, según corresponda

e) Para efectos de la seguridad operacional un gerente, Jefe Responsable de operación o mantenimiento (si aplica) no podrá ejercer simultáneamente en más de 3 empresas y que la cantidad total de aeronaves no sea mayor de 10.

f) En caso de otros certificados operativos la estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Dirección General de Aviación Civil.

RAC-119.67 Calificación del Personal Gerencial y Técnico

a) Jefe o Responsable de Operaciones.

Para ejercer como Jefe o Responsable de Operaciones bajo el RAC-119.65 a) 1), 2) y 3) Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica, una persona debe:

- 1) Contar por lo menos con una licencia de piloto comercial válida.
- 2) Haber tenido una experiencia mínima de tres años como piloto al mando.
- 3) Haber desempeñado labores en niveles técnicos operativos.
- 4) Haber recibido capacitación sobre administración o manejo de personal de al menos 60 horas.
- 5) Demostrar conocimientos en la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos Aeronáuticos Costarricenses y el Manual General de Operaciones.

b) Jefe o Responsable de Mantenimiento

Para ejercer como Jefe o Responsable de mantenimiento conforme al RAC- 119.65 a) 1), 2) y 3) Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, servicios de naturaleza técnica aeronáutica, una persona debe:

- 1) Una licencia de técnico en mantenimiento Tipo 1 válida o título en ingeniería aeronáutica u otra ingeniería con experiencia en la explotación técnica de aviones o motores.

2) Si es técnico en mantenimiento debe de tener al menos 3 años de experiencia en una posición cuya responsabilidad fue el retorno de aeronaves a servicio. Si es ingeniero debe de tener al menos 5 años de experiencia en labores de ingeniería en el área de aviones o motores.

i) En el mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado utilizará. En caso de acreditar experiencia en aeronaves semejantes, debe realizar previamente cursos de tipo del avión o de familiarización para las de similar tecnología; o

ii) Reparación de aviones en un taller aeronáutico autorizado, habilitado en la misma o similar categoría y clase de aeronave que el titular del certificado utiliza o utilizará.

3) Haber recibido capacitación sobre administración o manejo de personal de al menos 60 horas. c. Para ejercer como Jefe o Responsable Técnico bajo el RAC- 119.65 a) 1), 2) y 3) Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, servicios de naturaleza técnica aeronáutica, una persona debe:

1. Licencia de Operaciones de Vuelo (despacho) o Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves mecánico de mayor nivel o piloto privado o comercial o Ingeniero.

2. 5 años de experiencia en la actividad aeronáutica

3. Haber recibido capacitación sobre administración o manejo de personal de al menos 60 horas.

4. Demostrar conocimientos amplios en la Ley General de Aviación Civil, Reglamentos Aeronáuticos Costarricenses y el Manual de Operaciones y procedimientos.

RAC-119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con el RAC-119.59, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las habilitaciones y especificaciones de operación según corresponda, comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoría.

Si procediere, la Dirección General de Aviación Civil confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La Dirección General de Aviación Civil formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular del certificado operativo corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La Dirección General de Aviación Civil podrá modificar total o parcialmente las habilitaciones y especificaciones de operación por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el RAC-119.51.

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos por las respectivas causales o el incumplimiento del concesionario de los términos de la Ley, normas y reglamentación aplicable. La resolución que se adopte se hará previa comparecencia oral y privada con un plazo de quince días hábiles para que los interesados hagan valer los argumentos y pruebas que tuvieren en su poder y serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.

SUBPARTE C-OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA OPERADORES AEREOS EXTRANJEROS

RAC-119.70 Requisitos para Operadores Extranjeros

La autorización de operación para transportistas extranjeros se emitirá con fundamento en los Convenios Internacionales suscritos, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Dirección General de Aviación Civil, emitirá una Autorización de Operación para Operadores Aéreos Extranjeros una vez que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio y la continua vigilancia del Estado sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para

los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos operacionales en Costa Rica y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente.

No se excluye el derecho de inspección y verificación que ejercerá la Dirección General de Aviación Civil, con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave.

Al efecto requerirá la siguiente información mínima:

- a) Copia del COA o del documento análogo emitido por el Estado de nacionalidad del solicitante

- b) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación, así como el certificado de aeronavegabilidad y matrícula y los seguros vigentes que cubren las aeronaves que se pretenda operar.

- c) Copia del contrato suscrito en Costa Rica con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves, o documentos que demuestren la forma en que el solicitante llevará a cabo el despacho técnico.

- d) El operador y/o la empresa asistente deberá poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra, así como los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucciones operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.

- e) Programa de seguridad para su aceptación.

RAC-119.72 Operadores Extranjeros: Formalidades y Plazos

La documentación indicada en los puntos a) y b) de la Sección anterior debe ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción jurada (cuando no estén idioma español).

Para que una empresa regulada conforme al presente Capítulo inicie operaciones hacia el territorio costarricense, los trámites concernientes a la obtención de una autorización de operación deben de efectuarse dentro del plazo de seis meses contados en días naturales, con la posibilidad de que el

solicitante gestione el otorgamiento de una prórroga que no excederá el plazo de tres meses naturales, si la complejidad del trámite lo amerita.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del Convenio Internacional en que se fundamenta su actividad en Costa Rica.

RAC-119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente

a) En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con Costa Rica y soliciten derechos de operación hacia éste, deben cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los certificados de explotación en la Ley General de Aviación Civil y en el presente RAC

b) Los solicitantes de un certificado de explotación, su renovación, modificación o suspensión, que hayan iniciado el trámite antes de la fecha de vigencia del presente reglamento; cumplirán con el mismo cuando se sometan al proceso de certificación técnica para la obtención del COA Disposiciones de la Ley General de Aviación Civil; así como las que el Poder Ejecutivo considere que deben ser titulares de un certificado de explotación.

c) El otorgamiento de Autorización de Operación para operadores aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en el RAC-119.70.

RAC-119.76 Vigencia de este reglamento

Los presentes requisitos y procedimientos para el otorgamiento, modificación o enmienda de un certificado operativo, dejarán de tener vigencia para la actividad aérea de que se trate, en el momento en que entre a regir un nuevo reglamento específico que establezca esos requisitos y procedimientos para dicha actividad aérea.

RAC 119.78 CCAs, MACs y MEI.

Cuando la Dirección General de Aviación Civil emita los correspondientes Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCAs), Medios Aceptables de Cumplimiento (MACs) y el Material explicativo e Informativo (MEI) cuyo contenido no será regulatorio sino explicativo e interpretativo de los artículos descritos en este Reglamento, se pondrán a disposición de los Usuarios en la Biblioteca Técnica de la DGAC.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Se deroga el RAC-119 Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA) Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, publicado mediante Decreto Ejecutivo número 28262-MOPT, en La Gaceta número 234, del 2 de diciembre de 1999.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los dos días del mes de enero del dos mil seis.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 21/11/2018 01:53:31 p.m.